



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-397**

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2020-00026-00</b>
Demandante:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	SANDRA YALILE DIAZ

**II. ASUNTO:**

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**2. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado en forma *personal*<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré<sup>2</sup> se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré <b>No.116646</b>
Valor:	\$6.396.632,00
Beneficiario:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Promitente u otorgante:	SANDRA YALILE DIAZ
Fecha de creación:	6 de marzo de 2019
Fecha de vencimiento:	1 de agosto de 2019

<sup>1</sup> Folio 31 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

El pagaré cumple los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>3</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

**1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

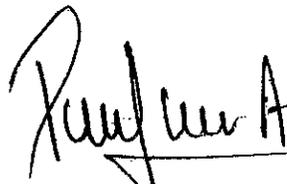
**1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

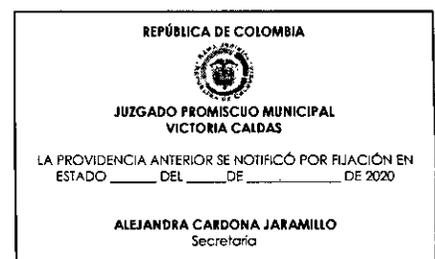
**2. CONDENAR** al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

**3. FIJAR** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$511.730,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



<sup>3</sup> Artículos según los cuales "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y el "cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".